



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-811-SPA-579

y sus acumulados: PAOT-2021-5353-SPA-4206

PAOT-2022-1926-SPA-1459

PAOT-2022-4937-SPA-3655

PAOT-2022-6014-SPA-4503

PAOT-2022-6534-SPA-4896

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4566 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 MAR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente con número PAOT-2020-811-SPA-579 y sus acumulados: PAOT-2021-5353-SPA-4206, PAOT-2022-1926-SPA-1459, PAOT-2022-4937-SPA-3655, PAOT-2022-6014-SPA-4503 y PAOT-2022-6534-SPA-4896 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad seis denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1. (...) el ruido generado de la fiesta que tiene [Casa Xipe] el día de hoy (...) Cabe mencionar que este es un problema recurrente desde que abrieron sus puertas sin tener interés de cambiar [hechos que tienen lugar en Avenida Pacífico número 151, colonia El Rosedal, Alcaldía Coyoacán] (...).
2. (...) Las emisiones generadas por los eventos de un salón de fiestas denominado "La Casa de Xipe", que opera principalmente los días viernes, sábados y domingos comúnmente entre las 6 de la tarde y hasta las 12 de la noche o 1 de la madrugada [hechos que tienen lugar en Avenida Pacífico número 151, colonia El Rosedal, Alcaldía Coyoacán] (...).
3. (...) en un jardín de fiesta (...) se excede el nivel de decibeles, empiezan las fiestas desde el jueves hasta el domingo y estamos escuchando la música con niveles increíblemente altos. Está perturbando nuestro sueño y en el caso de los niños despiertan angustiados por el grado de ruido



que hay. Nos urgen que moderen la música ya que está poniendo en riesgo nuestra salud mental (...) [hechos que ocurren en Avenida Pacífico número 151, colonia El Rosedal, Alcaldía Coyoacán] (...).

4. (...) *El ruido de la música de los eventos que se realizan en un Jardín "Casa Xipe"* (...) [hechos que tienen lugar en Avenida Pacífico número 151, colonia El Rosedal, Alcaldía Coyoacán] (...).
5. (...) *todos los viernes y sábados hacen eventos con el volumen muy alto* (...) [hechos que tienen lugar en Avenida Pacífico número 151, colonia El Rosedal, Alcaldía Coyoacán] (...).
6. (...) *todos los viernes, sábados y domingos hacen eventos con el volumen muy alto* (...) [hechos que tienen lugar en Avenida Pacífico número 151, colonia El Rosedal, Alcaldía Coyoacán] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite las denuncias ciudadanas.

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.



En este sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se observó un inmueble con fachada de roca y puerta de madera, al tocar en el lugar el personal actuante fue atendido por un trabajador del establecimiento, a quien se le explicó el motivo y alcance de la visita, a lo cual el entrevistado refirió que se trataba de un lugar abierto donde se realizan eventos, regularmente con “música viva” y DJ, los cuales, suelen iniciar desde las 16:00 horas y culminan hasta las 01:30 horas; por lo antes expuesto le fue notificado el oficio correspondiente. Asimismo, durante la diligencia no se percibieron emisiones sonoras provenientes del lugar.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde uno de los puntos de denuncia, correspondiente al funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, ya que se obtuvo un nivel sonoro de **70.78 dB(A)**.

Por ello, a través de un oficio se hizo del conocimiento al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, el resultado del estudio técnico de emisiones sonoras realizado por personal adscrito a esta Procuraduría en el punto de denuncia, solicitando a su vez, se implementaran dentro de los siguientes seis días hábiles posteriores a la notificación del documento, las acciones tendientes a reducir el impacto del ruido por debajo de los niveles establecidos en la norma antes citada.

Posteriormente, mediante escrito presentado ante esta Procuraduría, el representante legal del establecimiento mercantil denominado “Casa Xipe”, manifestó que se había realizado una consulta con un empresa especializada, determinando como mejor solución a la problemática la construcción de un muro acústico en el perímetro oriente del predio.

En este sentido, con la finalidad de corroborar si las medidas de mitigación de emisiones sonoras fueron funcionales, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, llevó a cabo el estudio de emisiones sonoras, correspondiente al funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de emisión sonoras, ya que se obtuvo un nivel sonoro de **64.55 dB(A)**.

Por tal motivo, a través de un oficio se hizo del conocimiento representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, el resultado del estudio técnico de emisiones sonoras realizado por personal de esta Procuraduría en el punto de denuncia, solicitando a su vez, se implementaran las acciones tendientes a reducir el impacto del ruido generado por sus actividades; al respecto, el



representante legal del establecimiento mercantil denominado “Casa Xipe”, manifestó por escrito las medidas adicionales a implementar, consistentes en la ampliación del muro acústico y la adquisición de una mezcladora para control de sonido.

En razón de lo anterior, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, llevó a cabo los estudios de emisiones sonoras desde cuatro de los seis puntos de denuncia, correspondiente al funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía en unos de los puntos, los límites máximos permisibles de emisión sonoras, ya que se obtuvo un nivel sonoro de **63.69 dB(A)**.

Por consiguiente, de conformidad con los artículos 26 BIS de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 106 de su Reglamento, en el que se señala que la Procuraduría podrá imponer acciones precautorias, cuando del ejercicio de sus funciones, se detecten indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave al ambiente o a cualquiera de sus componentes; o se ejecuten obras o actividades que generen afectaciones al orden público e interés social o daños a la salud de las personas, esta Subprocuraduría ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales que se realizaban en el inmueble ubicado en Avenida Pacífico número 151, colonia El Rosedal, Alcaldía Coyoacán, con el objeto de detener los daños ocasionados al ambiente por la generación de emisiones sonoras durante el desarrollo de éstas.

En atención al Acuerdo mediante el cual se ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, la propietaria del establecimiento mercantil denominado comercialmente “Casa Xipe”, a través de un escrito presentó las acciones realizadas para mitigar las emisiones sonoras que se generan durante el desarrollo de las actividades del local comercial de mérito, las cuales consistieron en la instalación de una carpeta y la colocación de las cortinas anti sonoras; asimismo, señaló que se continuará con la ampliación del muro acústico en las colindancias del predio.

Por lo anterior, y toda vez que el establecimiento mercantil denunciado llevó a cabo acciones de mitigación de emisiones sonoras, mediante acuerdo se ordenó el levantamiento del estado de suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento mercantil ubicado en Avenida Pacífico número 151, colonia El Rosedal, Alcaldía Coyoacán, hasta por un periodo de treinta días naturales, con la finalidad de que el establecimiento mercantil se encuentre bajo condiciones normales de operación.

En consecuencia, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad llevar a cabo los estudios de emisiones sonoras desde los puntos de denuncia; al respecto, la referida Dirección hizo del conocimiento que no se realizaron los estudios solicitados, debido a que no fue posible agendar una cita con las personas denunciantes.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras, derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado comercialmente “Casa Xipe”, ubicado en Avenida Pacífico número 151, colonia El Rosedal, Alcaldía Coyoacán, mismas que excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Esta Subprocuraduría ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales que se realizan en el inmueble ubicado en Avenida Pacífico número 151, colonia El Rosedal, Alcaldía Coyoacán, con el objeto de detener los daños ocasionados al ambiente por la generación de emisiones sonoras durante el desarrollo de éstas.
- El establecimiento mercantil denominado comercialmente “Casa Xipe”, llevó a cabo acciones de mitigación de emisiones sonoras tendientes a reducir el impacto del ruido generado por sus actividades.
- Posterior a las acciones de mitigación de emisiones sonoras llevadas a cabo por el establecimiento mercantil objeto de investigación, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad realizar un estudio de emisiones sonoras desde los puntos de denuncia; al respecto, la referida Dirección hizo del conocimiento que no se llevaron a cabo los estudios solicitados, debido a que no fue posible agendar una cita con las personas denunciantes.
- Mediante oficio se solicitó a las personas denunciantes informaran si la problemática denunciada continuaba; de ser así, precisaran los días y horarios en que ésta se presentaba, a fin de llevar a cabo un estudio de ruido desde su domicilio; al respecto, solo una de las personas denunciantes manifestó que las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado “Casa Xipe”, aún persistían; por lo que se llevó a cabo el estudio de emisiones sonoras correspondiente, determinando que el establecimiento motivo de denuncia excedía los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- El establecimiento mercantil denominado comercialmente “Casa Xipe”, llevó a cabo acciones de mitigación adicionales; y al realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente, se determinó que el establecimiento motivo de denuncia no excede los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Dado que el establecimiento mercantil denunciado llevó a cabo acciones de mitigación de emisiones sonoras, mediante acuerdo se ordenó dejar sin efectos la acción precautoria impuesta.



Es así que, mediante oficio se solicitó a las personas denunciantes informaran si la problemática denunciada continuaba; de ser así, precisaran los días y horarios en que ésta se presentaba, a fin de llevar a cabo un estudio de ruido desde sus domicilios; al respecto, solo una de las personas denunciantes vía electrónica manifestó que el ruido proveniente del establecimiento mercantil ubicado en Avenida Pacífico número 151, colonia El Rosedal, Alcaldía Coyoacán, aún persistía y proporcionó horarios para la realización del estudio de emisiones sonoras.

Por ello, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, llevó a cabo el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, correspondiente al funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de emisión sonoras, ya que se obtuvo un nivel sonoro de **67.17 dB(A)**.

Es así que, a través de un oficio se hizo del conocimiento representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, el resultado del estudio técnico de emisiones sonoras realizado por personal de esta Procuraduría en el punto de denuncia, solicitando a su vez, se implementaran las acciones tendientes a reducir el impacto del ruido generado por sus actividades; al respecto, el representante legal del establecimiento mercantil denominado "Casa Xipe", manifestó por escrito las medidas adicionales a implementar, las cuales consistieron en la construcción de una carpeta sólida adicional con material aislante de sonido y sellada en los laterales con muros de protección acústica.

Bajo esta tesisura, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, llevó a cabo el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, correspondiente al funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles de emisión sonoras, ya que se obtuvo un nivel sonoro de **51.1 dB(A)**.

Dadas las condiciones antes señaladas, y toda vez que el establecimiento mercantil denunciado llevó a cabo acciones de mitigación de emisiones sonoras, mediante acuerdo se ordenó dejar sin efectos la acción precautoria impuesta.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse impuesto la acción precautoria al establecimiento mercantil motivo de la denuncia, a efecto de que cumpliera con la normatividad en materia de emisiones sonoras.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

KCH/AEO